Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02289/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la parte **Recurrente,** en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Morelos,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve,** la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00021/MORELOS/IP/2019,** mediante la cual requirió la información siguiente:

> *"1. SOLICITO CATALOGO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS; 2. COMITE DE ADQUISICIONES 3. TODOS LAS ADQUISICIONES Y CONTRATOS REALIZADOS DEL 1 DE ENERO 2019 A LA FECHA; 3.- RECAUDACIÓN TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y AGUA;" (sic)*

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX**.**

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que el

Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve,** ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"NO SE ATENDIO SOLICITUD" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"NO SE DIO RESPUESTA." (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **diez de abril de dos mil diecinueve,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

RESOLUCIÓN

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

Por su parte, la Recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve,** con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

> *"**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> *(...)*
>
> ***VII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública

dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

> *"**Artículo 178**. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*
>
> ***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento,** acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud…"*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

> *"**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no*

haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación,* ***los Estados*** *y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

III. ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés

o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Catálogo de proveedores y contratistas.
2. Comité de adquisiciones.
3. Todas las adquisiciones y contratos realizados del 1 de enero 2019 a la fecha.
4. Recaudación total del impuesto predial y agua.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morelos, procede a la interposición del recurso de revisión.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

[1] "**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)
II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> ***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis[2]; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta

[2] Artículo 12. (...)
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[3].

Ahora bien respecto de los puntos primero y tercero de la solicitud, relativo al catálogo de proveedores y contratistas y las adquisiciones y contratos realizados del primero de enero de dos mil diecinueve, es oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala.

Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76[4] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable,

---

[3] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)
XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

[4]**Artículo 76.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses**, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.*
>
> *La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización."*

En este tenor, el artículo 92 fracciones XXIX y XXXVI de la Ley de la materia, establece como información pública de oficio, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, la información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, así como al padrón de proveedores y contratistas, tal y como se lee enseguida:

> *"**Artículo** 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *(...)*
>
> ***XXIX.** La **información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y***

***licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

***1)** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)** Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)** El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)** Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)** Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7)** El contrato y, en su caso, sus anexos;*

***8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10)** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12)** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***13)** El convenio de terminación;*

***14)** El finiquito.*

***b)** De las adjudicaciones directas:*

***1)** La propuesta enviada por el participante;*

***2)** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)** La autorización del ejercicio de la opción;*

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, <u>especificando los nombres de los proveedores</u> y sus montos;

RESOLUCIÓN

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito

(...)

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;"

A mayor abundamiento, se señalarse que la Ley Local dispone que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional[5], refiriendo que la publicación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional[6].

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet*

---

[5] Es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia.

[6] "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."
"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."
"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

y en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia señalada en el artículo 70[7] fracciones XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben publicar información sobre los actos, contratos y convenios celebrados, misma que debe presentarse en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, ya sea licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, especificando para cada tipo de procedimiento la materia, pudiendo ser obra pública, servicios relacionados con obra pública, arrendamiento, *adquisiciones,* o servicios, así como el carácter de cada uno, es decir, nacional o internacional, además *se debe elaborar versión pública los documentos fuente que deban ser publicados en este apartado,* tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, información que debe ser actualizada de manera trimestral, y conservarse la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, asimismo, deben publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

La información publicada en dichas fracciones en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe corresponder y guardar coherencia entre sí, y con las fracciones XXII *La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;* XXIII *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

[7] Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

XXIV *Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan*; y XXIX del artículo 70 de la Ley General, así como con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

En este sentido, se visualiza que la información requerida por el particular versa sobre obligaciones de transparencia común, y que por tal motivo el sujeto obligado se encuentra constreñido a poner a disposición del público dicha información, de manera permanente y actualizada a través de los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Trasparencia, por lo que este Órgano Garante precedió a la consulta del sitio electrónico *Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX,* en el apartado destinado al sujeto obligado[8], por lo que se refiere al contenido de las fracciones XXIX y XXXVI del artículo 92, advirtiendo que la información no se encuentra actualizada, pues respecto de la primera la última actualización data del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y respecto de la segunda del doce de junio de dos mil diecisiete.

Así, con base en lo anterior, si bien ha quedado claro que la información que es hoy tema de estudio, por su naturaleza debe encontrarse pública a través del portal referido, no es óbice para que éste sea el único medio por el cual la solicitud pueda ser atendida, en virtud de que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

[8] https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/morelos.web Consultado el cinco de junio de dos mil diecinueve.

funciones considerando su eventual publicación, en términos de los artículos 18 y 24 fracción XXII, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 18.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*
> *(...)*
> ***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *(...)*
> ***XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;"*

Bajo este tenor, se presume que la información debe existir en los archivos del sujeto obligado, como resultado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, motivo por el cual, este Órgano Garante estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta el padrón de proveedores y contratistas vigente, así como las adquisiciones y contratos celebrados del primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al doce de marzo de dos mil diecinueve, proceder a su entrega a la parte hoy recurrente, en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Sin contrariar lo anterior, debe mencionarse respecto de las adquisiciones y contratos celebrados, que de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, esta es una facultad discrecional que los entes públicos desarrollan de conformidad con sus programas anuales, y para la elaboración de los mismos se toman en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los

criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales; los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad; y las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo, advirtiéndose que la normatividad no señala que dicha facultad deba desarrollarse en un periodo preciso, por lo que si derivado de la búsqueda que se ordena, el sujeto obligado no llegara a localizar información por no haberse generado en el periodo señalado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte hoy recurrente.

Asimismo, es importante señalar que por cuanto hace a la información relativa a las adquisiciones y contratos, no pasa inadvertido que en el numeral 4 del inciso b), fracción XXIX, del artículo 92, dispone que en el caso de las adjudicaciones directas, deberán publicarse las cotizaciones consideradas, *especificando los nombres de los proveedores*, sin embargo, ha sido criterio de esta Ponencia salvaguardar el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas a las que no se haya adjudicado contratos, al no existir una obligación relativa a la rendición de cuentas ante la ausencia de gasto público. Dicho de otro modo, los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, otorgan certeza sobre la contratación, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, por lo que no existe la necesidad de hacer público el nombre de los proveedores.

Aunado a lo anterior, debe hacerse énfasis a que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad,

en virtud de que éste, *per se*, es un elemento que identifica a una persona física, encuadrando en lo previsto en los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que debe ser protegido en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijen las leyes, entendiéndose como dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable[9] y que por tal motivo, constituye información de carácter confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia citado con antelación, asimismo para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto a su titular, deben contar con el consentimiento expreso de este último, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en los casos de interés público[10].

Asimismo, resulta necesario hacer alusión al apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que *reciba* y *ejerza* recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; en consecuencia, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que por

[9] Artículo 4, fracción XI, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
[10] Párrafo segundo, artículo 86, Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

cualquier motivo entreguen a personas físicas o morales, protegiendo la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese entendido, dicho criterio no sería aplicable a los proveedores o participantes a los que únicamente se les contemplo a efecto de considerar su cotización, en razón de que no obtuvieron recursos públicos, y por tanto, su nombre no tienen por qué ser del dominio público, que en caso contrario conllevaría a menoscabar un derecho fundamental reconocido en nuestro máximo ordenamiento jurídico en el artículo de referencia, así como en el diverso 16 párrafo segundo que es del texto literal siguiente:

> *"Artículo 16. ...*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo

[11] **Artículo 1:** ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

establece es el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Así, en el caso que nos ocupa, se tienen que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los servidores públicos deberán hacer pública la información relativa a los nombres de los proveedores de las cotizaciones consideradas en las adjudicaciones directas, también lo es, que dicha obligación puede afectar la esfera privada de las personas físicas que fueron convocadas a la adjudicación directa, lo que en estricto derecho debió valorar el Sujeto Obligado mediante la ponderación, entre la entrega de la información y el derecho a la protección de datos personales, más cuando se trata de personas físicas sujetas de derechos reconocidos jurídicamente, que reciben el amparo propio de diversos ordenamiento jurídicos para la protección general de su persona vinculado con diversos valores como lo son: la dignidad, la vida e integridad física.

En función de lo señalado, resulta importante precisar que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por consiguiente los sujetos obligados no deberán hacer pública la información que los contenga[12]. Lo anterior, porque responde a información concerniente a una física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, se considera que una

[12] Cfr. Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, expedida por la LIX Legislatura del Estado de México un año después de haberse emitido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tienen toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados, derecho que encuentra limitantes por razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger derechos de terceros.

De lo anterior se obtiene, que el marco normativo relativo a la protección de datos personales fue emitido un año posterior a la aprobación de la Ley de Transparencia, en ese sentido al dejar visible el nombre de los participantes en la adjudicación directa, implica una violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la evidente violación que provoca publicar el nombre de los proveedores a los que no se adjudicó, arrendó o contrató un servicio, bajo el amparo de la Ley de Transparencia, toda vez que su naturaleza administrativa no abona a la transparencia, y por el contrario hace identificable a determinadas personas físicas.

Derecho que inclusive, se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; de

modo, que el referido instrumento internacional tutela a todas las personas el derecho a la privacidad sobre injerencias arbitrarias.

Siendo así las cosas, los sujetos obligados y este Órgano Garante deberán adoptar medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho, si se toma en cuenta que es una garantía constitucional que se refiere a la vida privada de una persona, de manera que el derecho de acceso a la información encuentra limites, cuando en los documentos obra tanto información pública como aquella que pudiera clasificarse como confidencial, siempre buscando el mayor beneficio para los individuos, bajo la norma amplia o sobre la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, lo cual no se logra si se aplica la norma sin una debida ponderación de los derechos en colisión, manifestaciones que se robustecen con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responde al texto y rubro siguiente:

> *"**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio."*

Bajo este tenor, de ser el caso, la entrega de la información que se ordena, por cuanto hace a las cotizaciones consideradas para las adjudicaciones directas que se hubieran llevado a cabo, deberá hacerse en versión pública por los datos personales que pudiera contener de los proveedores que no hubieren sido beneficiados con la adjudicación directa.

Con relación al requerimiento referente al Comité de Adquisiciones, cabe señalar que la parte solicitante no señaló concretamente que información requería, motivo por el cual éste Órgano Garante, estima necesario aplicar la facultad de suplencia en su favor, consagrada en los artículos 13[13] y 181[14] párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* determinando que desea acceder al documento en el que conste la instalación del Comité de Adquisiciones y Servicios para la presente administración 2019-2021.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la normatividad aplicable, resultando afín para dicho efecto la *Ley de Contratación Pública del Estado de México* y su *Reglamento,* en tal contexto, dichos ordenamientos señalan que los municipios se auxiliaran de un Comité de Adquisiciones y Servicios para la substanciación de los procedimientos de adquisición regulados en la Ley, mismo que se integrará de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, a saber:

> ***Artículo 44.-*** *El* ***Comité de Adquisiciones y Servicios se integrará por****:*
>
> ***I.*** *En la Secretaría, por el titular del área encargada de operar el sistema de adquisiciones de las dependencias del Poder Ejecutivo, y en los organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, por el titular de la unidad administrativa, quien fungirá como presidente;*
>
> ***II.*** *Un representante del área financiera de la Secretaría, entidad, tribunal administrativo o municipio, con función de vocal;*
>
> ***III.*** *Un representante de cada dependencia o unidad administrativa interesada en la adquisición de los bienes o contratación del servicio, con función de vocal;*

---

[13] **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

[14] **Artículo 181.** (...)
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

IV. Un representante de la Consejería Jurídica o del área jurídica respectiva o quien lleve a cabo las funciones de esta naturaleza, con función de vocal;

V. Un representante del Órgano de Control, con función de vocal; y

VI. Un secretario ejecutivo, que será designado por el presidente."

Así, en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento arriba señalado y el párrafo segundo de la Ley de Contratación, se deduce que el sujeto obligado debe contar con el documento en el que se advierta la instalación del Comité de Adquisiciones y Servicios, y por tanto, con fundamento en los artículos 18 y 19 párrafo primero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* que establecen que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos les otorgan, presumiéndose así su existencia, por lo tanto, se estima procedente ordenar la entrega del mismo a la parte recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable.

Por cuanto hace al requerimiento relativo a la recaudación total del impuesto predial y agua, se precisa que la parte solicitante no señaló un periodo cierto sobre el cual requería la información, por lo que se estima conveniente aplicar la facultad de suplencia en su favor, determinando que la información que es susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde a la documentación generada en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del doce de marzo de dos mil dieciocho al doce de marzo de dos mil diecinueve.

Lo anterior se robustece con el criterio de Interpretación 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora

Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:

> ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

Ahora bien, en términos de los artículos 31 fracción XVII y 95 fracción I de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios*, es atribución de los ayuntamientos administrar su hacienda en términos de ley, correspondiéndole al tesorero municipal dicha función, a saber:

> *"**Artículo 31**.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*
>
> *...*
>
> ***XVIII.*** *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*
>
> ***I.*** *Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;"*

Por otro lado, de conformidad con de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los entes fiscalizables, entre ellos el sujeto obligado, se encuentran constreñidos a entregar un informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización de ésta Entidad, dentro de los primeros veinte días posteriores al termino del mes

correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, y 32 del citado ordenamiento, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*
>
> ***Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> ***II. Municipios**: A los Municipios del Estado;*
>
> ***III. Órgano Superior**: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
>
> *...*
>
> ***XI. Informe Mensual**: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 32.-** El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*
>
> *Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, **los informes mensuales** los deberán presentar dentro de **los veinte días posteriores al término del mes correspondiente**."*

Cabe señalar, que la formalidad a seguir en la presentación de los citados informes mensuales, se determina conforme a los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal,* que son emitidos por el Órgano superior de

Fiscalización en cada ejercicio fiscal con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos.

La información documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada -municipio- en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En tal sentido, se advierte que en los *Lineamientos de la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal,* se contempla en el Disco 2 la presentación de la información presupuestal, de bienes muebles e inmuebles y de recaudación del impuesto predial y derechos de agua, como se muestra a continuación:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

Finalmente, los lineamientos incluyen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal.

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental en el que se advierta la recaudación por concepto de impuesto predial y derechos de agua, por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado debió generar la información que se le requiere, por lo que, para colmar el derecho de acceso a la información pública accionado por la parte solicitante, se estima conveniente ordenar al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos generados del doce de marzo de dos mil dieciocho al doce de marzo de dos mil diecinueve, en los que conste la información aludida, procediendo a la entrega de los mismos al recurrente.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 151 del Bando Municipal de Morelos, el municipio tiene a su cargo la prestación, explotación administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre otros, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales, por lo tanto, es responsable de transparentar la información generada que derive de la prestación de dicho servicio.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

> ***"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***
>
> *(…)*
>
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(…)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(…)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(…)

XLV. Versión pública*: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(…)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(…)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(…)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión*

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

***Artículo 143**. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la

simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

> *"**Artículo 49. Los Comités de Transparencia** tendrán las siguientes atribuciones:*
>
> ***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información…"***
>
> *"**Artículo** 53. Las **Unidades de Transparencia** tendrán las siguientes **funciones**:*
>
> ***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información…"***
>
> *"**Artículo** 59. Los **servidores públicos habilitados** tendrán las **funciones** siguientes:*
>
> ***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información**, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…"*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

> *"**Artículo 149.** El **acuerdo que clasifique la información como confidencial** deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

> *"**Artículo 23.** (...)*
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

La Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del

país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
> ***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

> *"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública**. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*
>
> ***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

RESOLUCIÓN

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos, en los que conste, lo siguiente:

1. Padrón de proveedores y contratistas vigente.
2. Instalación del Comité de Adquisiciones y Servicios de la administración 2019-2021.
3. Adquisiciones y contratos celebrados del primero de enero al doce de marzo de dos mil diecinueve.

4. Recaudación por concepto de impuesto predial y derechos de agua, del doce de marzo de dos mil dieciocho al doce de marzo de dos mil diecinueve.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

En caso de que cuente con la información de la cual se ordena su entrega en el punto 3, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

RESOLUCIÓN

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 002289/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN